

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-029

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00159-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA ADRIANA CABRERA VASQUEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 90 del 01 de junio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 03-010 del 30 de junio de 2022, proferida por este Despacho, en virtud del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-019

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00116-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TM MEDICAS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad TM Medicas S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Espíndola Scarpetta, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.186 y tarjeta profesional No. 16.247 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-015

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00281-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: GENOVEVA JARAMILLO JIMÉNEZ
Demandado: COLPENSIONES

La señora Genoveva Jaramillo Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez con el promedio de toda la vida laboral, teniendo en cuenta un total de 1794 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de remplazo del 78.34%.

El proceso ordinario laboral de primera instancia, por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 469 del 10 de marzo de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, habida consideración de que la demandante ostentaba la calidad de empleada pública, ordenando su remisión del proceso al Juez Administrativo de Cartagena – Reparto, en atención a que la demandante laboró en la E.S.E. Clínica Maternidad Rafael Calvo.

Luego, el proceso por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, quien a su vez por auto interlocutorio No. O.E. 086/23 del 25 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia por el factor territorial, ordenando la remisión del expediente al Juez administrativo del Circuito de Cali – Reparto, al considerar que el domicilio de la demandante es el Distrito de Santiago de Cali, así como la parte demandada cuenta con sede en este territorio.

Aclarado lo anterior, y como quiera que el libelo demandatorio está acorde con los postulados del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, resulta necesario que el citado escrito se acompañe a las reglas propias del C.P.A.C.A, para realizar un adecuado estudio de las pretensiones deprecadas.

Por todo lo anterior, considera este Operador Judicial que la demanda planteada no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual la parte actora deberá adecuarla dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído. So pena de rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído, con el fin de que **ADECUE** la demanda interpuesta contra Colpensiones, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 03-040

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00337-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DAVID HERNANDEZ OCHOA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23 – 5741 del 18 de julio de 2023, Resolución No. DESAJCLR23-5785 del 21 de julio de 2023 y la Resolución No. 6575 del 15 de agosto de 2023 y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, reconocer a favor del señor Juan David Hernández Ochoa, como factor salarial la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013, en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas desde la entrada en vigencia de la citada norma, tales como: prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de productividad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-016

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00009-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORMA PRADA OROZCO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJCLR23-6907 del 30 de noviembre de 2023 y RH-114 del 10 de enero de 2024, expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, mediante las cuales se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia

para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-041

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2024-00020-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE LUIS ORTEGA SALINAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD

El Despacho profirió auto interlocutorio No. 03-017 de fecha del 6 de febrero de 2024, mediante el cual rechazó la demanda de cumplimiento instaurada por el señor Jorge Luis Ortega Salinas. Así las cosas, mediante escrito del 08 de febrero 9 del 2024, el actor presentó impugnación contra la referida providencia.

Al respecto, téngase presente lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, como norma especial aplicable en esta clase de asuntos, que señaló en el artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición (...)"

La disposición anterior fue declarada exequible por la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional, bajo los siguientes criterios:

"(...) la exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento (...)"

Así mismo la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en las acciones de cumplimiento.

En el presente asunto, revisadas las razones del rechazo de la demanda y contrastadas con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, al igual que con el precedente judicial, que tiene fuerza vinculante, se concluye entonces que la providencia emitida en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no era susceptible de recurso, luego, habrá de rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN presentada por Jorge Luis Ortega Salinas, contra el auto interlocutorio No. 03-017 de 06 de febrero de 2024, proferido por este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Ver decisiones recientes, autos de 30 de enero y 14 de febrero de 2023, expedientes 54001-23-33-000-2022-00238-01 y 54001-23-33-000-2022-00238-01, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 01-036*

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-40-020-2017-00056-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN BOHORQUEZ PAJOI y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. Antecedentes

Mediante sentencia No. 053 del 27 de julio de 2018 el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dicha providencia fue modificada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de agosto de 2022, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita aclaración y corrección frente a la misma, indicando lo siguiente:

"...por medio del presente me permito solicitarle, se sirva aclarar la sentencia proferida en el presente proceso en el sentido que el nombre y apellido correcto del demandante es EDWIN BOHORQUEZ PAJOI y no EDWIN BOHORQUEZ PAJOY, como quedó en la sentencia respectiva y que para todos los efectos se trata de la misma persona."

II. Consideraciones

En tratándose de la aclaración y de la corrección de sentencias, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibídem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por este, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en sus artículos 285 y 286, las recoge de la siguiente manera:

"(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Ahora bien, previa revisión de la providencia, el Despacho detecta que le asiste razón a la parte solicitante, y, por tanto, resulta imperativo disponer que respecto al demandante Edwin Bohórquez Pajoi se debe corregir la sentencia ya que en la parte resolutive de la misma se estableció por error involuntario con el nombre de "Edwin Bohórquez Pajoy".

De otro lado, se tiene que, en la providencia de segunda instancia, proferida por el Superior Jerárquico, también se incurrió en el error que aquí se ventila; en tal virtud, y al no ser competentes para pronunciarnos al respecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la sentencia No. 053 del 27 de julio de 2018 el cual quedará así:

"2.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTES	PERJUICIOS	
	Extrapatrimoniales (s.m.l.m.v.)	
	Morales	Daño a la Salud
Edwin Bohórquez Pajoi (afectada directa)	80	80
Nolberto Bohórquez Canchon (padre)	80	0
Miguel Ángel Bohórquez Carmona (hijo)	80	0
Tatiana Alejandra Carmona Yepes (compañera permanente)	80	0
Shirly Alejandra Bohórquez Arango (hermana)	40	0
Yeny Paola Bohórquez Arango (hermana)	40	0

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-025

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00097-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN ALICIA OVIEDO SUAREZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de abril de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) MODIFICAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia No. 02-014 del 15 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, en virtud del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-026

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00063-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIREYA CAMPO CASTILLO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de junio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, en virtud del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-027

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00101-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NHORA STELLA CORTES CARRASQUILLA

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO-
ASOCIACION SINDICAL DE SALUD-ASOSINDISALUD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de julio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR la sentencia No. 04-011 del 28 de abril de 2022, proferida por este Despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-030

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00109-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDUARDO ALFONSO MORAN RIVERA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de mayo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 01-003 del 31 de marzo de 2022, proferida por este Despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-028

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00120-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA OSORIO MONSALVE Y OTRO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE JAMUNDI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 17 de mayo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia No. 02-09 del 26 de agosto de 2022, proferida por este Despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN